

- 3º Propiedad de los valores u objetos. Nombre y apellido de o a quien pertenecen.
- 4º Procedencia—Causa—JuezComisaría.
- 5º Clase y descripción de los objetos. Suma de los valores.
- 6º Salida, fecha y a quien se entregan o remiten.
- 7º Observaciones.

Art. 143. El Libro de Depósitos tendrá un índice por apellidos de los dueños de los depósitos y autoridad que los remite. (Formulario N° 9).

## CAPITULO XIV

### Secretario de la Jefatura

Art. 144. El Secretario es el encargado de la tramitación del despacho ordinario de la Jefatura y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º Reemplazar al Jefe de Policía en los casos del artículo 123.
- 2º Llevar la correspondencia privada referente al servicio, las comunicaciones de la superioridad y en general, practicar todos los trabajos relativos al régimen administrativo de las oficinas de Policía.
- 3º Recibir todos los asuntos que hayan entrado al despacho, dando la dirección correspondiente a los que fueren de mero trámite y proyectando en los demás, los decretos o informes que corresponda y que someterá al Jefe de Policía.
- 4º Abrir los pliegos oficiales y despachar lo relativo al servicio ordinario, no pudiendo resolver sin autorización, los asuntos que no se refieran a dicho servicio.
- 5º Presentar el despacho diario a la firma del Jefe de Policía.
- 6º Vigilar que la Oficina de Estadística, Contaduría y Tesorería funcionen con regularidad y lleven sus libros al día.
- 7º Informar a los particulares que lo solicitaren, sobre el estado de sus asuntos, salvo el caso de necesaria reserva.
- 8º Urgir el pronto despacho de los asuntos en trámite, indaga-

ciones, informes o diligencias pendientes y pedir conocimiento a las oficinas y agentes sobre el estado de cualquier expediente u orden.

- 9º Desempeñar las comisiones especiales que la Jefatura le encomiende.
10. Ejercer, en caso de ausencia momentánea del Jefe de Policía y del Comisario de Ordenes, la atribución a que se refiere el artículo 127.

Art. 145. El Secretario de la Jefatura no podrá expedir certificaciones escritas ni pasar a particulares, testimonios o documentos originales, sin expresa autorización del Jefe de Policía.

La entrega o remisión de esos documentos, se hará por conducto de la Secretaría y mediante recibo en el libro respectivo.

Art. 146. Cuando el Secretario desempeñe la Jefatura en el caso del artículo 123 o cuando se ausente o inhabilite para ejercer la Secretaría, será ésta desempeñada por el empleado que designe la Jefatura.

Art. 147. La Secretaría tendrá a su cargo los siguientes libros:

- 1º Libro copiador de notas del Poder Ejecutivo y miembros del Poder Judicial.
- 2º Libro copiador de notas a los Comisarios de campaña y demás subalternos.
- 3º Libro copiador de informes.
- 4º Libro copiador de notas varias.
- 5º Libro copiador de cartas y telegramas.
- 6º Libro de toma de razón de notas.
- 7º Registro General de empleados de Policía de la Provincia.
- 8º Libro de amonestaciones y arrestos, en él se anotarán los que aplique la Jefatura, Comisaría de Ordenes y Secretaría.

## CAPITULO XV

### Estadística

Art. 148. La Oficina de Estadística, tendrá a su cargo la recolección de todos los datos que directa o indirectamente se

relacionen con la criminalidad y el movimiento policial de la Provincia y con la marcha administrativa de todas las oficinas y dependencias de la Policía.

Art. 149. A los efectos del artículo anterior, todas las oficinas, dependencias o agentes de policía, se hallan obligados a suministrar a la Oficina de Estadística los informes a datos que necesitara para el fiel desempeño de su cometido.

Art. 150. El encargado de la Estadística se halla autorizado para comunicarse directamente con todas las oficinas, dependencias y agentes de policía en lo que se refiere a los asuntos de su ramo.

Art. 151. En caso de que el encargado de la oficina encontrase que se omiten datos, se falte a sabiendas la verdad, o que sus indicaciones no son escuchadas, dará inmediatamente cuenta del hecho, con todos los antecedentes del caso, al Jefe de Policía para que tome las medidas convenientes.

Art. 152. Los datos estadísticos que las dependencias o agentes de policía deben suministrar, lo harán con arreglo a las instrucciones que al efecto dé la Oficina de Estadística y en planillas impresas suministradas por ésta.

Art. 153. Interín se organiza en la policía el sistema de identificación antropométrica, dichas planillas contendrán los datos personales del delincuente, según su propia declaración, salva el caso de que el agente sepa con certidumbre la falsedad de ellos, pudiendo entonces suplirlos por aquellos cuya exactitud le conste; y todos aquellos datos que sirvan para caracterizar el procedimiento seguido o el medio empleado para la perpetración del crimen o delito imputado.

Art. 154. Las planillas de estadística mensual serán de ocho clases, a saber:

- 1º Para crímenes o delitos.—Formulario núm. 10.
- 2º Para suicidios y tentativas de suicidios.—Formulario número 11.
- 3º Para incendios.—Formulario núm. 12.

- 4º Para accidentes.—Formulario núm. 13.
- 5º Para contravenciones.—Formulario núm. 14.
- 6º Para el movimiento de oficinas.—Formulario núm. 15.
- 7º Para varias causas.—Formulario núm. 16.
- 8º Cuadros demostrativos del movimiento de presos.—Formulario núm. 17.

Art. 155. En la planilla destinada para crímenes y delitos, aparte de los datos que en ellos se piden, deberán clasificarse los hechos de que se dé cuenta con las denominaciones ajustadas a nuestra legislación vigente y que se expresan en los artículos 552 a 563.

Art. 156. En la planilla destinada a suicidios, y en la columna de observaciones, se expresará el estado de las facultades mentales, sea por certificado médico, sea por el juicio de las personas que vivan en su intimidad o ya por los hechos anteriores a la tentativa o perpetración del hecho.

En la misma columna se hará notar, siempre que sea posible, si en la familia del suicida, han habido personas que se hayan suicidado o que han padecido de enagenación mental.

Art. 157. En la planilla destinada a incendios, se anotarán todos aquellos de que se tengan noticias, aun cuando en ellos no haya intervenido la policía, anotando en las observaciones y en tanto cuanto sea posible, la causa de esta falta de intervención.

Art. 158. En el cuadro demostrativo del movimiento de presos se anotarán los nombres de todas las personas que hayan tenido entradas por cualquier causa durante el mes, como así mismo las salidas, especificando en la casilla respectiva la causa de su libertad y si abonaron multa, el importe de ella.

Esta planilla debe ser hecha por duplicado.

Art. 159. En la planilla reservada para accidentes, se anotarán todos aquellos hechos que ocurran inopinadamente, como choques, hundimientos, desplomes, inundaciones, explosiones, caídas casuales, descarrilamientos, etc.



Art. 160. En la planilla destinada a contravenciones, se anotarán todos aquellos individuos que hayan sido detenidos en la Comisaría por contravenciones.

Art. 161. La planilla “varias causas”, está destinada a la recopilación de los hechos que no constituyan crímenes, delitos ni contravenciones, como ser: a pedido de autoridades, desertores, etcétera.

Art. 162. Dentro de los primeros ocho días de cada mes, todos los Comisarios de Policía de la Provincia remitirán con nota, al encargado de la Oficina de Estadística, las planillas correspondientes al mes anterior.

Cuando no hayan novedades para llenar algunas de las planills de estadística, debe expresarse esta circunstancia en la nota respectiva diciendo: “tal o tales planillas no se remiten por no haber tenido novedad”.

Art. 163. Si el autor o autores de un hecho punible, eludiendo la acción de la policía en el primer momento de ocurrir el hecho, fueren capturados después de pasada la planilla de estadística correspondiente, la Comisaría respectiva pasará a la Oficina de Estadística una nota dando aviso de la captura efectuada.

Art. 164. Igual aviso se dará en los casos de robo, hurto, estafa, etc., en que se efectúen secuestros después de pasada la planilla correspondiente, debiendo hacerse constar en la nota el valor o cantidad de lo secuestrado.

Art. 165. Si en el curso de la indagación de un hecho y después de haberse pasado a la Estadística la planilla respectiva, se obtuvieren nuevos datos que hicieren necesario rectificar los anteriores, se pasará una nota para la modificación correspondiente.

Art. 166. Ninguno de los datos contenidos en las planillas de Estadística, deben ser omitidos —y cuando el agente no tenga certidumbre sobre la causa o móvil del hecho, consignará lo que pueda haberle motivado, a su juicio, según presunciones vehementes.

Art. 167. La Oficina de Estadística en las épocas que la Jefatura lo determine, formará cuadros estadísticos con los datos recopilados y los pasará al Jefe de Policía, con todas las aclaraciones que puedan contribuir a la más clara y completa interpretación de aquellos.

Art. 168. En la formación de los cuadros estadísticos, se cuidará especialmente de convinar los datos recopilados de manera de reflejar fielmente la marcha administrativa de la institución confeccionando siempre que se estime conveniente, cuadros comparativos que demuestren los adelantos que se realizan y revelen minuciosamente con relación a las estadísticas de otras provincias, las deficiencias que pudiesen existir.

Art. 169. Los datos personales de los delincuentes serán compilados en los cuadros estadísticos en relación al delito que ha originado la prisión, sin perjuicio de otras combinaciones que puedan ofrecer importancia desde el punto de vista social, administrativo o criminal.

Art. 170. Las publicaciones que hiciere la Oficina de Estadística, las hará previa autorización del Jefe de Policía, en el número de ejemplares que éste determine y las distribuirá de manera a obtener el mayor canje de otras análogas.

## CAPITULO XVI

### Contaduría

Art. 171. Son atribuciones del contador:

- 1º Llevar la contabilidad por partida doble de los fondos que se inviertan en el servicio de la Policía.
- 2º Pasar mensualmente a la Contaduría General, visados por la Jefatura, las listas de revista del Cuerpo de Vigilantes, las planillas de sueldos de los demás agentes, de gastos ordinarios y extraordinarios y todas las demás planillas a cobrar que hubieren.

También pasará mensualmente un resúmen del movimiento de caja.

Art. 172. El contador llevará los libros siguientes:

- 1º Un libro Diario, un Mayor, un libro de Caja y uno de Balances y saldos, rayado comercial para llevar por partida doble.
- 2º Un libro Cpiador de Cuentas, con destino a la copia detallada de todas las que se pagan y cobran al Gobierno de la Provincia.
- 3º Un libro Toma de Razón, con destino a la anotación de nombramientos, renunciaciones, exoneraciones y destituciones de empleados; decretos del P. Ejecutivo y de la Jefatura, referentes a inversión y autorización de gastos, contratos para la provisión de artículos y presupuestos para los mismos, y los demás asuntos en que la Contaduría tenga que intervenir.
- 4º Un libro de Toma de Razón de cuentas según el formulario N° 21 (bis) en el que se anotarán por orden cronológico todas las órdenes de pago que expida la Jefatura, las cuales llevarán la numeración de orden que les corresponda.
- 5º A fin de año presentará a la Jefatura un balance general del movimiento habido durante el año.

### Tesorería

Art. 173. Son atribuciones del Tesorero:

- 1º Llevar un libro de Caja, en el que anotará diariamente los pagos efectuados, como así mismo las entradas en efectivo que tuviere la Tesorería.
- 2º Abonar todas las cuentas y planillas que se le presenten con orden de pago firmada por el Jefe de Policía o sus subrogantes sin cuyo requisito no deberá pagarlas.
- 3º Llevar un libro de Depósitos de presos en el que anotará los que éstos hagan, otorgándoles el recibo respectivo.
- 4º Abonar personalmente los sueldos de todo el personal de Policía de la Capital.

5º Presenciar el pago de los presos que trabajen en los Talleres, reteniéndoles a cada uno en calidad de depósito y previo recibo, toda cantidad de dinero que reciban.

## CAPITULO XVII

### Ajuste y pago de sueldos de los agentes de Policía

Art. 174. La Contaduría de Policía confeccionará hasta el veinte de cada mes las planillas de sueldos, por duplicado, del personal de empleados del Departamento Central y de gastos generales del mismo. La Comisaría de Investigaciones, las Comisarias Departamentales y de Partido, elevarán a la Jefatura en igual fecha, las planillas de gastos y sueldos del personal a sus órdenes y la Mayoría del Cuerpo de Vigilantes, las listas de revista, por duplicado, hasta el treinta de cada mes.

Art. 175. Las listas de revista a que se refiere el artículo anterior se extenderán en planillas de modelo N° 18 y las de sueldos y gastos de las Comisarias de campaña, en formularios impresos que dará la Jefatura, (modelo N° 19).

Art. 176. La numeración de los agentes debe seguirse siempre correlativamente en las listas de revista.

Art. 177. Las planillas de sueldos y gastos de las Comisarias de campaña deberán llevar el conforme del Presidente de la Municipalidad del Departamento y en su defecto, del Juez de Paz del Partido o Distrito a que pertenezcan.

Art. 178. Recibido el dinero de la Tesorería General, el Tesorero verificará el pago de los agentes del Departamento Central y Cuerpo de Vigilantes, en la forma siguiente:

A los agentes de Jefe a escribiente, mediante recibo de su haber.

A los agentes de sargento abajo, en tabla y mano propia.

Art. 179. Después de efectuado el pago del personal del Cuerpo de Vigilantes, y en caso hubieren sobrantes de dinero, en sorero asentará una acta del siguiente tenor:



“Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Vigilantes, certificamos, por haberlo presenciado, que el señor Tesorero de Policía don... ha abonado en tabla y mano propia los sueldos del personal expresado, correspondientes al mes de..., importando el total de dichos sueldos, la suma de... (en letras).

Salta... de...

Art. 180. Después de efectuado el pago del personal del Cuerpo de Vigilantes, y en caso hubieren sobrantes de dinero, en concepto de desertores, fallecidos, etc., el Tesorero levantará una acta, haciendo constar detalladamente esta circunstancia, con especificación del nombre de los agentes a quienes pertenezcan esos sueldos, firmándola con el Jefe del Cuerpo. Esta acta será elevada a la Jefatura.

## CAPITULO XVIII

### Alcaidía e Inspección de Talleres

Art. 181. El Departamento Central estará al cuidado inmediato del Alcaide, quien tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- 1º Concurrirá diariamente a su oficina a las horas de despacho, sin perjuicio de hacerlo a horas diferentes, pues siendo su misión, delicada, debe frecuentar continuamente su oficina, siendo responsable de cualquier irregularidad sobre asuntos del servicio, por parte de sus auxiliares.
- 2º Es el encargado de la custodia de los presos, por delitos o crímenes, como de la vigilancia de los contraventores, ya sean hombres o mujeres, mientras permanezcan en el Departamento Central.
- 3º De la de los dementes, hasta tanto se adopten resoluciones para con ellos, o sean enviados a algún establecimiento apropiado para su debido tratamiento.
- 4º Es el encargado del racionamiento de presos en general.
- 5º Del cobro de multas a los detenidos, por contravenciones; a

cuyo efecto se le proveerá de los sellos correspondientes; debiendo dar cuenta a la Intendencia, de las que imponga, diariamente y remitir su importe a la Oficina de Guías y Marcas, recabando el recibo del caso.

- 6º Pasará a la Intendencia un "Parte Diario", de las novedades ocurridas, en el que dará cuenta del número de presos que tiene bajo su custodia, como de los que hayan tenido entrada, determinando respecto de estos últimos; el nombre, causa, calidad en que los recibió (si son comunicados o incommunicados) y autoridad que los remitió—Formulario N° 37 (bis).
- 7º Pondrá en libertad a los detenidos por contravenciones, que hayan cumplido su condena y de ello dará cuenta también en el "Parte Diario".
- 8º La organización y conservación del archivo de la Alcaldía, estarán bajo su cargo.
- 9º Expedirá cualquier informe que soliciten por nota, los Comisarios y Jefe del Cuerpo de Vigilantes.
10. Vigilará la higiene y el aseo de las cuadras, patios y piezas del Departamento Central donde se encuentren los detenidos, dando cuenta de cualquier medida que juzgue conveniente adoptar.

Art. 182. Llevará los siguientes libros:

- 1º Un libro de entrada de presos, e índice, con arreglo al modelo número 20.
- 2º Un libro de entrada de menores.
- 3º Un libro de informes de presos.
- 4º Un libro copiador de notas.
- 5º Un libro de Caja (Multas) formulario N° 21.
- 6º Libro de las mujeres remitidas al Buen Pastor y Hospital.
- 7º Un libro de cuentas corrientes en el que abrirá a cada uno de los presos que trabajen en los Talleres de la Penitenciaría, una cuenta especial, anotando en ella, el importe de los salarios mensuales de cada uno, el tanto por ciento que corres-

ponda descontar de éstos a favor del Gobierno de la Provincia, y el total líquido que debe cobrar cada preso del empresario.

Art. 183. Vigilará continuamente, para evitar defraudaciones, que en las libretas de salarios, se anoten todas las obras que los presos hagan, de acuerdo con la tarifa que el Poder Ejecutivo fije.

Art. 184. Presenciará el pago de los presos para cuyo efecto, con anticipación, deberá tener listas todas las libretas y anotados en el libro de cuentas corrientes los saldos, etc. de cada preso.

Art. 185. Bajo ningún pretexto permitirá que se hagan pagos de salarios, sin su consentimiento y sin que estén anotados en las libretas y registrados previamente en el libro de la Alcaldía.

Art. 186. Impedirá la introducción de bebidas y herramientas de cualquier clase por o para los detenidos, haciendo al efecto tantas veces cuantas lo cryere conveniente, prolijos registros en los departamentos y en la persona de los presos.

Art. 187. Permitirá las visitas de los particulares a los presos, solo en los días y horas que fije la Jefatura.

Art. 188. Registrará en su oficina y en presencia de otro agente, a todo preso, antes de pasar al local de la detención, remitiendo, con nota a la Oficina de Depósitos, el dinero y objetos que tenga.

Art. 189. Los presos no podrán tener en su poder dinero, alhajas, armas, cuerdas, etc., y si, aquellos objetos de uso particular que a juicio del Alcaide, les sean indispensables dentro del establecimiento.

Art. 190. Por el dinero y objetos retenidos a los presos extenderá los recibos del caso, recabando a su vez de la Oficina de Depósitos un contra recibo que conservará en el Archivo de la Alcaldía.

Art. 191. Estos recibos serán recogidos al devolverse los

objetos o valores, lo que se verificará en el acto de ser puesto el preso en libertad. En caso de extravío del recibo, el preso deberá firmar un duplicado. Si no supiere firmar, lo hará otro a su ruego.

Art. 192. El Alcaide es responsable de todo objeto o valor depositado en su poder, y que llegare a extraviarse.

Art. 193. Recibirá y guardará para su distribución la correspondencia oficial que llegue al Departamento Central fuera de las horas de servicio diario y en los días de fiesta.

Las comunicaciones que vengan con carácter “urgente”, las enviará inmediatamente al Jefe de Policía.

Art. 194. Notificará a cada preso o detenido en el acto, toda resolución, definitiva, practicada en su indagación o causa, haciendo constar la diligencia al pie del decreto con la palabra “Cumplido”, y su firma y la del preso, o la de otra persona a su ruego, cuando aquel no sepa firmar, o la de un testigo, cuando se negase a hacerlo.

Art. 195. Dará cuenta a la Jefatura, siempre que la resolución policial de la causa de algún preso, demore más de tres días, repitiendo el aviso cada vez que vuelva a vencer ese término.

Art. 196. Todas las funciones asignadas al Alcaide en este Reglamento, son atribuídas también al agente que lo reemplace por designación de la Jefatura, en los casos de ausencia o inhabilitación.

Art. 197. Todas las órdenes de libertad para la Guardia de Prevención y Depósito de Contraventores, como así mismo los sellos de multa que inutilice la Alcaldía, deberán llevar el visto bueno del Jefe de Policía, Comisario de Ordenes o Secretario.

## CAPITULO XIX

### **Depósito de Contraventores y Cárcel Correccional de Menores**

Art. 198. El Depósito de Contraventores y Cárcel Correccional de Menores, estará bajo la inmediata vigilancia de un



empleado con el título de “Encargado”, quien será el responsable de la custodia y seguridad de los contraventores y menores que se alojen en el establecimiento; para cuyo efecto el Cuerpo de Vigilantes le dará diariamente el número de agentes necesarios.

Art. 199. Son deberes y atribuciones del encargado:

- 1º Recibir diariamente todos los contraventores y menores que se le remitan en detención, con orden firmada por los Comisarios de Sección o el Alcaide, alojándolos en los locales designados al efecto.
- 2º Vigilará continuamente el estado de seguridad y conservación del edificio así como de los muebles, útiles y herramientas, dando cuenta de cualesquier deficiencia o desperfecto que notare.
- 3º Hará practicar diariamente con los detenidos, la limpieza general del establecimiento.
- 4º Dirigirá los trabajos de agricultura que se hagan en la quinta, como así mismo los que le encomiende la Jefatura.
- 5º Pondrá en libertad a los contraventores y menores mediante orden por escrito, con los requisitos a que se refiere el Art. 197.
- 6º Remitirá al Departamento Central o Comisarías Seccionales los contraventores o menores, que por intermedio de la Alcaidía se le pidan.
- 7º Pasará un parte diario especificando la existencia de contraventores y menores del día anterior y el nombre y procedencia de cada uno de los detenidos que hayan tenido entrada durante las veinte y cuatro horas.

Art. 200. Llevará los siguientes libros:

- 1º Un libro de Contraventores.
- 2º Un libro de Menores.
- 3º Un libro Copiador de Partes Diarios y Notas.
- 4º Un libro de Inventarios.

## CAPITULO XX

### Caballeriza de Policía

Art. 201. El encargado del Depósito de Contraventores y Cárcel Correccional de menores, tendrá a su cargo y bajo la inmediata dependencia de la Comisaría de Ordenes, la administración y cuidado de la caballeriza de la Policía.

Art. 202. Sus deberes y atribuciones son:

1º Dirigir y celar el manejo interno del establecimiento en todo lo que se relacione con la moralidad, orden, respeto de la administración, cuidado y racionamiento de los caballos, la conservación en buen estado de las monturas y útiles, la limpieza e higiene del local y la guarda y distribución del forraje, siendo responsable ante la Jefatura, de las faltas que se cometan, sin perjuicio de los cargos que resulten contra el autor de la falta.

Art. 203. A los efectos del artículo anterior, estarán subordinados al administrador, no solo los agentes o peones del servicio interno y permanente de la caballeriza, sino también los demás agentes que transitoriamente desempeñen en ella cualquier servicio, mientras dure este.

Art. 204. El administrador deberá colocar en cada fardo de pasto seco que exista en depósito, una carátula con indicación de los kilos de pasto contenidos en el fardo a efecto de que esto sirva de norma para el racionamiento de los caballos.

Art. 205. Deberá dar cuenta a la Comisaría de Ordenes de los caballos que le sean devueltos del servicio, maltratados o cuya devolución le sea demorada o no se verifique.

Art. 206. Deberá dar cuenta con diez días a lo menos de anticipación, cuando esté por concluirse el forraje.

Art. 207. No recibirá el forraje que resulte de mala calidad o inferior al contratado, y dará cuenta inmediatamente a la Comisaría de Ordenes.

Art. 208. Tendrá a su cargo los carros y ambulancias del

Departamento, dando cuenta al Comisario de Ordenes de todas las reparaciones que fueren necesarias para que éste solicite de la Jefatura la autorización competente para mandarlas efectuar.

Art. 209. No podrán tener ni usar caballos mantenidos por la policía, los empleados de oficina y aquellos cuyo servicio no fuese de calle.

Art. 210. Exceptúanse de la anterior disposición:

- 1º El Comisario de Ordenes.
- 2º El Secretario.
- 3º El Comisario de Investigaciones.
- 4º Los Comisarios de Sección.
- 5º El Administrador de la caballeriza.

Solo estos agentes podrán tener caballos de su propiedad mantenidos por la policía y con la obligación de hacer su servicio en ellos.

Art. 211. La Comisaría de Ordenes determinará en cada caso el número de caballos que se usarán para servicios especiales, cuya designación hará el Administrador.

Art. 212. Los Comisarios rechazarán los caballos que no les sean útiles para el servicio, dando inmediatamente cuenta por escrito a la Comisaría de Ordenes.

Art. 213. Ningún agente podrá tener en su domicilio los caballos destinados al servicio público, ni menos trasladar el forraje de las Comisarías a casas particulares.

Art. 214. Los Comisarios que recibieren forraje para los caballos de su Sección no podrán hacerlo sin intervención del Administrador.

Art. 215. Es prohibido admitir caballos no destinados al servicio, salvo orden expresa del Jefe de Policía o Comisario de Ordenes.

Art. 216. La Comisaría de Ordenes, determinará la manera como deban verificarse las compras de forraje.

Art. 217. Dependerán del Administrador los maestros herrero, carpintero y talabartero, quienes deberán hacer los tra-

bajos que se les ordene en sus ramos respectivos, tanto en el establecimiento como fuera de él o en las oficinas o Comisaría.

Art. 218. El herraje de los caballos será ordenado por el Administrador.

Art. 219. Cada caballerizo, después de terminadas sus tareas, dará cuenta al Administrador de las herraduras puestas en el día a los caballos que cuide y el Administrador anotará diariamente las operaciones en sus libros respectivos.

Art. 220. Los Comisarios Seccionales harán cada diez días una relación por el forraje que necesiten para los caballos de sus respectivas Comisaría, de acuerdo con las instrucciones que dé la Comisaría de Ordenes, sobre la cantidad de forraje y el número de caballos que deban ser racionados.

Art. 221. Habrá un departamento bajo llave destinado expresa y exclusivamente para el cuidado y conservación de las monturas, bozales, frenos, etc., con sus correspondientes caballetes numerados correlativamente para cada montura.

Art. 222. En la caballeriza de policía se llevarán los libros siguientes:

- 1º Registro General—en el que se anotará la marca y pelo de cada uno de los caballos pertenecientes a la policía, poniendo en la casilla de “Destino”, el punto donde se encuentra, sea que estén en invernada o de servicio en la ciudad, especificando en este caso la Sección en que presten servicio.
- 2º Forraje—en el que se llevará cuenta y razón del forraje que se reciba, del que se distribuya en las Comisaría y del que se gaste en las caballerizas.
- 3º Herraduras—en el que se anotarán las que se coloquen por el establecimiento, con indicación de fecha, caballo y servicio a que éste corresponda.

Art. 223. El Administrador pasará a la Comisaría de Ordenes, un parte diario de las novedades ocurridas en la caballeriza.

Art. 224. El primero de cada mes pasará un estado detallado expresando: el número de caballos que ha tenido el esta-



blecimiento el mes anterior, su movimiento de entradas y salidas por inútiles u otras causas, el total de kilos de forraje consumido, especificando en casillas separadas, lo correspondiente al maíz, afrecho, pasto seco y carradas del verde consumido, total de kilos del forraje que como existencia pasa al mes entrante y número de herraduras consumidas.

## CAPITULO XXI

### Ecónomo

Art. 225. El Ecónomo de la Penitenciaría estará bajo la inmediata dependencia de la Alcaldía, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1º Hará las compras de los artículos que se necesiten mensualmente para la confección de la comida de los presos y detenidos, para cuyo efecto presentará con la anticipación debida, a la Secretaría, los precios, por lo menos de cuatro casas de comercio, eligiendo los que más convenga, para hacer la relación detallada de los artículos, de acuerdo con el número de raciones que fije la Alcaldía.
- 2º Recibirá personalmente el pan y la carne que diariamente deberá emplearse para la comida de los presos y detenidos, poniendo especial cuidado en que estos artículos se encuentren en buenas condiciones y exigiendo a los proveedores el cumplimiento de las cláusulas del contrato que tengan firmado con la Jefatura.
- 3º Rechazará todo artículo que resulte de mala calidad, dando cuenta inmediata a la Jefatura o Comisaría de Ordenes.
- 4º Tendrá bajo sus órdenes un mayordomo y un cocinero elegidos de entre los mismos presos y además, el personal necesario para los trabajos de la cocina.
- 5º Diariamente entregará al mayordomo los artículos necesarios para la confección de la comida del día.
- 6º Vigilará continuamente a sus subalternos a fin de que la co-

mida se haga con la debida limpieza e higiene y pueda estar lista para la hora fijada en el horario.

- 7º Presenciará la distribución de las comidas, atendiendo los reclamos que le hagan los presos, los que deberá tener en cuenta para subsanarlas.
- 8º Diariamente solicitará de la Alcaldía el número de presos a racionar, para pedir con anticipación la carne y el pan necesarios.
- 9º Llevará un libro de existencias en el que anotará todos los artículos que tenga en depósito y los que se vayan consumiendo, para poder presentar, junto con la relación que haga a fin de cada mes, un detalle de los artículos sobrantes.

Art. 226. Las relaciones de todos los artículos para la comida de los presos, deberán ser hechas en el talonario respectivo y firmadas por el ecónomo, con el visto bueno del Comisario de Ordenes o Secretario.

## CAPITULO XXII

### Médico de Policía

Art. 227. El médico de Policía de la Capital tendrá los deberes siguientes:

- 1º Concurrirá diariamente al Departamento Central.
- 2º Reconocerá los cadáveres que se encontrasen en los parajes públicos y aquellos que dieren origen a sospechar la existencia de un crimen, como también los que, aun no mediando esa circunstancia, se crea conveniente examinar por motivos de salud pública, u otros, sin perjuicio de la intervención que en tales casos incumbe primordialmente a los médicos municipales.
- 3º Concurrirá inmediatamente al acto del reconocimiento de un herido, en todos los casos en que su presencia sea requerida.
- 4º Procederá previa autorización de la Jefatura, a la autopsia del cadáver, cuando sea indispensable para evidenciar las

presunciones que originan el reconocimiento o cuando sea necesario verificar el análisis químico de materias contenidas en el cuerpo para descubrir el agente de un envenenamiento. En estos casos recogerá las vísceras o materias que deban reconocerse y depositándolas en vasos que lacrará y sellará, entregará estos al agente sumariante para que por intermedio del Jefe de Policía se solicite de la Oficina Química el análisis respectivo.

- 5º Reconocerá a los heridos, contusos o alienados que sean remitidos al Departamento Central, o Comisarías Seccionales, practicando en aquellos la primera cura y dando el informe del caso.
- 6º Presentará dentro de veinte y cuatro horas del reconocimiento, o de la autopsia, el informe médico legal de su competencia, debiendo consignar en él cuanto dato considere de interés para el mejor esclarecimiento de los hechos.
- 7º Visitará diariamente los departamentos de detenidos, prestando su asistencia a los que hubiere enfermos.
- 8º Inspeccionará las condiciones higiénicas de esos lugares, haciendo presentes las reformas o medidas necesarias para conservarlos en el mejor estado posible de salubridad.
- 9º Aconsejará, cuando sea necesario, la traslación de agentes o detenidos enfermos, al hospital, expidiendo el certificado de baja, y en su caso, el de defunción.
10. Reconocerá a todo individuo que aspire a ingresar en el Cuerpo de Vigilantes e informará sobre el estado de su salud, expresando, en cada caso la enfermedad que adolezca el examinado. Este examen e informe se practicarán en las horas que el médico concurra al Departamento Central.
11. Llevará un libro con índice, en el que se copiarán por orden cronológico los informes que expida, previo extracto de la nota que los origine.
12. Asistirá a todos los empleados y agentes de Policía de la Capital que se encuentren enfermos en sus domicilios, expi-

diéndoles el certificado del caso a fin de que puedan justificar su inasistencia.

13. Presentará mensualmente a la Jefatura una planilla del número de informes expedidos, agentes atendidos, autopsias y reconocimientos practicados en el mes anterior.
14. Asistirá a los incendios, descarrilamiento, desplomes, hundimientos y otros accidentes, en el acto de recibir aviso de la Comisaría o de tener noticia de haberse producido el siniestro, para prestar sus auxilios profesionales a las víctimas que lo necesiten.

Art. 228. Mientras sea dotada la Penitenciaría de una sala de autopsias, éstas las practicará el médico de Policía en el Hospital del Señor del Milagro.

Art. 229. Los individuos que no siendo delincuentes, hubiesen recibido lesiones cuya gravedad fuese necesario clasificar oficialmente y se asistiesen en su domicilio por un facultativo particular, serán reconocidos también por el médico de Policía.

En caso de ofrecer dificultad el reconocimiento, por no deberse levantar los vendajes o apósitos, u otras causas, lo hará constar, para recabar el certificado del médico que lo asista.

Art. 230. Los reconocimientos que el médico de Policía, por orden de ésta haga a domicilio, no importan la obligación de la asistencia hasta la radical curación del enfermo, ni lo inhiere de tratarlos particularmente si para ello fuere solicitado.

La orden policial solo impone al médico el deber de practicar la primera cura y dar el informe del caso.

## CAPITULO XXIII

### Comisaría de Investigaciones

Art. 231. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por primordial objeto evitar los conflictos de jurisdicción que pueden suscitarse entre la Comisaría de Investigaciones y las de Sección, Departamentales o de Partido.



Art. 232. Los procedimientos de los agentes de investigaciones deberán subordinarse a las disposiciones vigentes y a las prácticas establecidas, salvo aquellos casos especialísimos en que el buen éxito de una pesquisa se comprometa no observando las formalidades prescriptas. No obstante esto, los medios que pongan en ejercicio, no podrán jamás y bajo la más seria responsabilidad, menoscabar algunos de los derechos individuales, garantidos a todos los habitantes de la Provincia.

Art. 233. La Comisaría de Investigaciones ejerce funciones especiales, y debe ser considerada como el más eficaz agente de Policía de Seguridad, ya proceda ésta administrativa-mente o judiciariamente. Su misión es elevada, y no podrá bajo ningún concepto ser desnaturalizada, asignándosele funciones que no le correspondan.

Art. 234. Ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Provincia con las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes, y sin otra dependencia que la del Jefe de Policía, a quien se encuentra directamente subordinada.

Art. 235. Sus deberes y responsabilidades en general, son iguales a los que sobre sí tienen todos los que forman parte de la Policía de Seguridad.

Art. 236. Los nombramientos de agentes de investigaciones, cuando los propuestos no sean del Cuerpo de Vigilantes, se harán por la Jefatura de Policía, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XII.

Art. 237. Para estas propuestas se tendrán en cuenta las condiciones intelectuales, físicas y morales del candidato.

Art. 238. Serán propuestos para agentes de investigaciones, con preferencia, aquellos que visten uniforme, debiendo tenerse en cuenta, además de las condiciones exigidas por el artículo anterior, su vocación para el puesto, actividad y práctica adquirida.

Art. 239. Siendo el servicio que desempeña el personal de esta Comisaría de carácter reservado por su naturaleza, usa-

rá el traje de particular o cualquier otro que la pesquisa requiera, siempre que así lo disponga el Comisario.

Art. 240. Los agentes de investigaciones, cuando desempeñen sus funciones ordinarias, llevarán una tarjeta del tamaño o forma de las usuales, con esta inscripción "Policía de la Provincia".—"Agente de la Comisaría de Investigaciones".—"Comisión especial".—"Nombre".—"Salta", fecha, firma del Comisario y sello, las cuales serán permanentes.

Art. 241. Cuando los agentes desempeñen funciones de carácter reservado, la tarjeta tendrá esta inscripción "Policía de la Provincia"—"Agente de la Comisaría de Investigaciones"—"Comisión reservada"—"Vale por... días... nombre, fecha, firma del Comisario y sello; no pudiendo expedirse por un término mayor de treinta días.

Art. 242. En los casos de los dos artículos anteriores, los agentes quedan sujetos a lo dispuesto en el título sexto.

Art. 243. Cuando los agentes de la Comisaría de Investigaciones, observen en el desempeño de una comisión, un procedimiento a todas luces inadecuado, perderán las prerrogativas de su carácter, y todo otro agente de Policía, que le sea superior en grado jerárquico, está facultado para impedirle que continúe el procedimiento, incurriendo en seria responsabilidad si comprometiese el éxito de la pesquisa, por una intervención que no estuviere perfectamente justificada.

Art. 244. En todo caso, el agente que use de la facultad conferida en el artículo anterior, deberá dar cuenta en el acto al Comisario de Investigaciones, por escrito y bajo reserva, de los motivos que haya tenido para impedir el procedimiento.

Art. 245. Toda vez que el Comisario de Investigaciones tenga conocimiento, por cualquier vía o media que sea, de un hecho producido o a producirse, y suponga que el Comisario respectivo no conoce el hecho perpetrado o a perpetrarse, debe inquirir si éste posee datos sobre el asunto, a fin de que al intervenir, no interrumpa su acción, si ésta se ha iniciado ya, y en ca-

so contrario, proceda de común acuerdo para la averiguación de los hechos, objeto de la pesquisa.

Art. 246. Cuando los agentes de la Comisaría de Investigaciones se hallen en posesión de datos relativos a hechos, aun en indagación del Comisario en cuya jurisdicción ocurrieron, lo comunicará sin pérdida de tiempo al Comisario a cuyas órdenes sirven, y éste los transmitirá por escrito o verbalmente o con el mismo que los hubiese obtenido, según el caso.

Art. 247. Cuando los mismos efectúen alguna captura o secuestro pedido por Orden del Día o circular por los Comisarios de Sección, deberá hacer entrega del apresado, alhajas u objetos sujetándose a las fórmulas establecidas en el artículo 533.

Art. 248. Si la captura o secuestro efectuado, hubiese sido solicitado directamente por la Jefatura u otra autoridad, serán remitidas al Departamento, las personas u objetos por intermedio del Comisario de Investigaciones.

Art. 249. Cuando éste llegue al descubrimiento de un hecho ignorado por alguna otra Comisaría, obteniendo al mismo tiempo la captura del autor o autores y de la averiguación que practique resulte la semi-plena prueba establecida por la ley, deberá remitir al Comisario que corresponda, los antecedentes y detenidos, para que éste siga los trámites de estilo.

Art. 250. Si el hecho fuere conocido y no sus autores y los agentes de la Comisaría de Investigaciones detuvieren personas por sospechas de haberlo cometido, el Comisario en cuyo distrito se efectúe la detención, los remitirá al de Investigaciones, para que éste previa indagación, encontrando cargos y de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, los remita a la Sección o Partido donde el hecho haya tenido lugar, salvo lo que se dispone en el artículo 252.

Art. 251. En los casos del artículo anterior, el Comisario que se haga cargo de los sospechados, dará aviso inmediatamente al de Investigaciones, utilizando el carro de presos para su re-

misión, a fin de evitar así se viole la incomunicación, y se impida que sean vistos por sus cómplices.

Art. 252. Cuando los detenidos a que se refiere el artículo 250 no sean entregados a la Comisaría respectiva, porque así lo requieran las exigencias del servicio, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 516 a 519.

Art. 253. Los individuos reputados "ladrones conocidos" que sean detenidos por contravenciones en una Comisaría por agentes de la de Investigaciones, si ya estuviesen retratados quedarán a disposición del Comisario respectivo y si no lo estuviesen, serán remitidos a aquella Comisaría en la forma que queda establecida.

Art. 254. Cuando el Comisario de Investigaciones, establezca vigilancia interna o externa en alguna Sección o Partido, deberá dar aviso al Comisario, salvo orden expresa en contrario del Jefe de Policía.

Art. 255. Las diligencias indagatorias levantadas por las Comisarías de Sección Departamento o de Partido, sobre hechos respecto de los cuales no se haya obtenido un esclarecimiento completo, pasarán después de haber seguido en el Departamento los trámites de estilo a la Comisaría de Investigaciones, donde se sacará un extracto, a fin de que, en posesión de los datos adquiridos, se prosiga la indagación.

Art. 256. Dichos expedientes solo quedarán en la Comisaría de Investigaciones el tiempo necesario para cumplir lo prescrito en el artículo anterior, debiendo diligenciarlos así: "Se ha tomado conocimiento" -fecha, firma del Comisario y sello respectivo.

Art. 257. Si se esclareciesen los hechos o se aprehendiesen los delincuentes en la Sección o Partido donde ellos se produjeron o en cualquier otra parte, levantada que sea la indagación y elevados los antecedentes al Departamento, se comunicará por el conducto que corresponda a la Comisaría de Investigaciones, para la anotación correspondiente.



Art. 258. Los Comisarios de Sección, Departamentales y de Partido podrán solicitar del Jefe de Policía la intervención de agentes de la Comisaría de Investigaciones, en los casos en que crean necesarios sus servicios. La misma facultad tendrá la Comisaría de Investigaciones respecto de los demás agentes de la repartición.

Art. 259. La Comisaría de Investigaciones enviará a la Penitenciaría sus agentes, a fin de que reconozcan delincuentes y soliciten del Alcaide del establecimiento, aquellos antecedentes que pueden serles de alguna utilidad.

Art. 260. El Alcaide del Departamento deberá suministrar al Comisario de Investigaciones, todos los datos y antecedentes que le requiera sobre individuos que hubiesen tenido entrada en su oficina, o de presos que estén bajo su custodia.

El Jefe de la oficina de Depósitos, deberá igualmente, cuando aquel lo requiera, exhibirle los objetos que tenga en depósito.

Art. 261. Permanentemente tendrá agentes en los parajes y establecimientos públicos, y donde se crea más necesarios.

Art. 262. La Comisaría de Investigaciones organizará un servicio especial con el fin de recorrer las ropavejerías, prenderías y otros establecimientos análogos, para inquirir sobre lo robado y cuyo secuestro esté dispuesto.

Art. 263. Vigilará especialmente el embarque y desembarque de pasajeros en las estaciones de los ferrocarriles.

Art. 264. Los oficiales y agentes de esta Comisaría, tendrán libre acceso a todo centro de diversión pública, siempre que el desempeño de sus funciones así lo exija, a cuyo objeto deberán los agentes que se encuentren de servicio en ellos, facilitarles la entrada para evitar de esa manera la exhibición de sus insignias.

Art. 265. Cuando así lo exija el éxito de una pesquisa, podrán los agentes de la Comisaría de Investigaciones, ausentarse del territorio de la Provincia sin licencia previa de la Jefatura, pero con conocimiento del Comisario, debiendo oportunamen-

te dar cuenta al Jefe de Policía, explicando las causales de su ausencia.

Art. 266. En toda comisión que se nombre por la Jefatura para la clasificación de individuos sospechosos, deberá darse intervención al Comisario de Investigaciones.

Art. 267. Si los Comisarios de Sección, Departamentales y de Partido, tuviesen sospechas de que alguno de los habitantes de su jurisdicción pueda ser delincuente, ya por sus medios de vida misteriosos o por otras circunstancias, deberán dar aviso verbal o por escrito al Comisario de Investigaciones, para que éste haga la averiguación necesaria.

Art. 268. El Comisario de Investigaciones dará cuenta anualmente, en informe detallado, de los actos policiales realizados por la Comisaría a su cargo, e indicará a la superioridad las medidas que deban adoptarse a objeto de mejorar constantemente su servicio.

## CAPITULO XXIV

### Servicio interno de la Comisaría de Investigaciones

Art. 269. La Comisaría de Investigaciones tendrá sus oficinas en el Departamento Central de Policía.

Art. 270. Diariamente pasará el "Parte Diario" de las novedades ocurridas en su personal y de los hechos en que haya intervenido.

Art. 271. La Comisaría de Investigaciones llevará los siguientes libros:

- 1º De Extractos, Informes y Diligencias.
- 2º De Exposiciones.
- 3º De Ordenes del día y Circulares.
- 4º De Registro de Ladrones.
- 5º Copiador de Notas.
- 6º Un Indice de casas de hospedaje, otro de las de prostitución.